

Expediente Núm. 13/2006
Dictamen Núm. 42/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 16 de enero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños sufridos en su vehículo a consecuencia del impacto de una silla arrojada desde un centro público de educación secundaria.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de mayo de 2005, don suscribe una solicitud de reclamación de daños y perjuicios dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, registrándose de entrada el mismo día 24 de mayo. En dicho escrito, expone que el día 30 de abril de 2005, sobre las 10:30 horas, en el Instituto de Educación Secundaria, de, sufrió un accidente mientras se encontraba

impartiendo clase en el centro. Solicita que se le indemnice con ciento treinta y ocho euros con veintisiete céntimos (138,27 €) por los daños sufridos en su vehículo.

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: fotocopia de la póliza del seguro del automóvil, suscrita por el reclamante como tomador del seguro y propietario del vehículo, en la que consta contratada una franquicia por daños al vehículo por importe de 300 €; fotocopia de justificante de pago del recibo del seguro suscrito, con efecto de 26 de octubre de 2004 y vencimiento en la misma fecha del año 2005; presupuesto de reparación de chapa y pintura del capó de un vehículo con datos coincidentes con el asegurado, elaborado por con fecha 20 de mayo de 2005, por un importe total de ciento treinta y ocho euros con veintisiete céntimos (138,27 €).

Consta incorporada al expediente una comunicación remitida por Seguros al Instituto de Educación Secundaria, de, como tomador del seguro, por la que le comunica que su póliza no cubre el hecho acontecido.

2. En el parte de accidente escolar firmado, el día 19 de mayo de 2005, por el Director del Instituto de Educación Secundaria, de, se indica que el accidente se produjo el día 30 de abril de 2005, en el patio trasero, estando presentes varios alumnos; se informa que los daños sufridos son de "abolladura en el capó del coche" de don y se describen los hechos ocurridos del siguiente modo: "Aproximadamente a las 10.30 horas, coincidiendo con el tiempo dispuesto para el cambio de clase de 2ª a 3ª hora, en el horario matinal, varios alumnos cuya identidad aún no ha sido esclarecida, entraron en el aula destinada al grupo 3º V, sita en la segunda planta del edificio `B´ del I.E.S. y, en un acto fuera de toda razón, arrojaron una silla por la ventana del aula, la cual produjo los desperfectos relatados".

3. Por oficio de 16 de junio de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia solicita al Director del Instituto afectado que se envíe de nuevo el parte de accidente escolar, cumplimentado en todos

sus apartados por él y no por el propio reclamante, así como un ejemplar de la póliza de seguro contratada por el centro con expresión del tipo de actividades objeto de su cobertura.

4. Con fecha 27 de junio de 2005, el propio reclamante remite al Servicio de Asuntos Generales, en contestación a la petición realizada al Director del centro, los siguientes documentos: a) parte de accidente escolar, datado el día 24 de junio de 2005 y suscrito por el Director, y b) copia del seguro de responsabilidad civil suscrito por el centro educativo.

5. Con fecha 4 de julio de 2005, emite informe la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, en el que informa favorablemente la petición del reclamante, señalando que ha existido nexo causal "por tratarse de un hecho causado por alumnos (no identificados), que ocasionaron un daño en el vehículo del profesor, mientras estaba desempeñando sus funciones en horario lectivo. El lanzamiento de una silla sobre el coche, constituía un peligro y un riesgo especial que el interesado no tenía el deber jurídico de soportar, circunstancia que pudo evitarse de haber mediado una mayor vigilancia o simplemente, cerrando con llave el aula".

Señala el mismo informe que no se considera procedente la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

6. Por oficio de 4 de julio de 2005, notificado al interesado el día 6 del mismo mes, se comunica al reclamante que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días, plazo durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le acompaña una relación de los documentos obrantes en el expediente y el informe del propio Servicio de Asuntos Generales.

7. No consta que el reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna, aunque, sin embargo, consta incorporada una factura emitida por Talleres, con fecha 23 de septiembre de 2005, en cuantía total de ciento treinta y ocho euros con veintisiete céntimos (138,27 €), por la reparación consistente en “enderezar capó delantero-pintura capó mencionado”, efectuada en un vehículo cuyos datos corresponden con los del asegurado por el reclamante.

8. Con fecha 5 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales formula propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone estimar la reclamación presentada, por considerar que ha existido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño producido en los términos ya recogidos en su informe de 4 de julio de 2005 y que reitera.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de enero de 2006, registrado de entrada el día 18 de enero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular del servicio educativo frente al que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación por responsabilidad patrimonial se presentó el día 24 de mayo de 2005 y los hechos que la motivaron se producen el día 30 de abril de ese mismo año. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación el día 24 de mayo de 2005, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 18 de enero de 2006, el plazo de resolución y notificación ya ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

Asimismo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, observamos la omisión de actos expresos de tramitación, formalización e instrucción, tales como la acreditación del carácter del estacionamiento del vehículo en lo que en el expediente se denomina "patio trasero" del centro, o la diligencia de incorporación al expediente de la factura presumiblemente aportada por el reclamante una vez evacuado el trámite de audiencia, con expresión de la fecha de entrada en la Consejería o de incorporación al procedimiento. A pesar de dichas omisiones formales, considerando que la Administración titular del centro no ha cuestionado la corrección del estacionamiento (hemos de suponer que debido a su conocimiento de las instalaciones y de que el terreno denominado "patio" está destinado a aparcamiento), teniendo en cuenta que la factura citada se supone una prueba aportada por la parte, y dado el sentido estimatorio de la propuesta de resolución adoptada, por aplicación de un principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse los posibles defectos procedimentales, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

QUINTA.- En orden al análisis de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, es preciso recordar que nuestro Derecho construye un sistema de responsabilidad objetiva sin culpa de las Administraciones Públicas, fundamentado en el artículo 106.2 de la Constitución Española, cuyo tenor literal dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Este precepto, reiterado de forma casi literal en el artículo 139.1 de la LRJPAC supone sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Derecho éste que no implica, sin embargo, que todo daño padecido por los particulares, deba ser necesariamente indemnizado, sino que, para ello, se requiere la concurrencia de determinados requisitos analizando las circunstancias de cada caso.

A tales requisitos se refiere el artículo 139.2 de la LRJPAC al disponer que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”, así como el artículo 141.1 del mismo cuerpo legal conforme al cual “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el caso que se examina, la reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido formulada por un profesor del Instituto de Educación Secundaria en el que se producen los hechos. No obstante, la condición de funcionario de un reclamante y su pertenencia a la comunidad -en este caso educativa- a cuyo funcionamiento se imputa el daño, no impide el ejercicio como particular del derecho a exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios por él padecidos al margen del ejercicio de sus funciones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de nuestra Constitución y en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC.

Como ya hemos dejado expresado, la configuración legal de la responsabilidad objetiva de la Administración Pública no significa que todo daño padecido por los particulares con ocasión de su uso de un bien de dominio público o de un servicio público deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello resulta imprescindible que concurran en el caso concreto los requisitos establecidos legalmente.

En el presente caso, según el relato de hechos realizado tanto por el reclamante como por el Director del Instituto en que presta sus servicios, y en la medida en que no ha sido contradicho por la instrucción, consta acreditado que los hechos ocurrieron mientras el vehículo se encontraba aparcado en el patio trasero del Instituto de Educación Secundaria, durante el horario lectivo, como consecuencia del impacto de una silla lanzada por la ventana del Instituto, en el cambio de clase, por varios alumnos cuya identidad se desconoce. Por ello, entendemos que no existe duda sobre la realidad y efectividad del daño en los términos legalmente exigibles. No obstante, debemos destacar la precaria información sobre los hechos y las concretas circunstancias del incidente aportada por los responsables del centro en que se producen, así como la singular tramitación de dicha información, que parece ser facilitada por el propio interesado en lugar de por la Dirección del centro. En

este sentido, entiende este Consejo que la necesidad de documentar puntualmente todas las circunstancias de un hecho que puede dar lugar a la responsabilidad de la Administración Pública, se hace especialmente patente cuando de indemnizar a uno de sus empleados se trata -aun en su condición de particular-, y que, en tales casos, ha de extremarse el rigor en la información, tramitación e instrucción, documentando y contrastando exhaustivamente todas las circunstancias concurrentes, con expresión de las actuaciones realizadas por los responsables del centro escolar para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de sus autores.

En lo que a la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público se refiere, siendo cierto que los hechos se han producido en el recinto del centro escolar y en horario lectivo, ello no resulta bastante por sí solo para apreciar título de imputación suficiente para declarar la responsabilidad de la Administración. El genérico deber de vigilancia y control del profesorado del centro sobre los alumnos del mismo, no puede extenderse a un control permanente y exhaustivo que impida la libre circulación en momentos puntuales como el cambio de clases, especialmente tratándose de un centro de enseñanza secundaria -y no infantil o primaria- en que la edad del alumnado no permite exigir una total inmediatez en su seguimiento y observación. Ahora bien, un hecho tan extraordinario como que alumnos de un centro público arrojen enseres al exterior, con riesgo para personas y cosas, no puede considerarse normal, asumible o aceptable en el funcionamiento del servicio público educativo. Por ello, las eventuales consecuencias dañosas de los actos de los alumnos cuando, como en este caso, no conste su condición de mayores de edad ni tampoco que los responsables del centro hayan empleado la diligencia exigible en prevenir el daño -en términos análogos a lo establecido en el artículo 1903 del Código Civil-, han de ser imputadas al centro en tanto que funcionamiento anormal del servicio público educativo, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que puedan derivarse de los hechos y de las que deberán ser exigidas a sus autores.

En lo que a la valoración del daño se refiere, consideramos adecuada la reconocida en la propuesta de resolución y acreditada mediante factura.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación formulada, indemnizar al reclamante en la cantidad de ciento treinta y ocho euros con veintisiete céntimos (138,27 €)."

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.